



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2019-00361-00

Decisión: Agrega notificación y requiere

Se arrima al expediente prueba de haber enviado la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO y MARTÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, así mismo se agrega el envío de la notificación por aviso a los demandados en la dirección Calle 45D No. 75^a-11, int 101 de Medellín.

Observa el despacho que la actora no dio cumplimiento al auto de fecha 3 de marzo de 2021, pues si bien es cierto, se puede observar en los numerales 7 y 8, se allega constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los demandados el día 28 de noviembre de 2019.

También en los mismo numerales antes aludidos, se allega constancia del envío de la notificación por aviso a los demandados ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO y MARTÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, pero no se observa la constancia de la entrega, ya que es de conocimiento que la empresa de correos certificados emite un certificado de envío y otro de recibo de la comunicación, es el mismo formato, pero con la firma de quien recibe y la fecha o la causal de la devolución en caso de no ser posible la entrega.

Advierte el despacho que, los documentos anexados con la notificación deben ser escaneados de manera clara, de forma que se puedan leer y entender.

Es de anotar que, con los documentos arrimados, se observa que no se incluyó el mandamiento de pago, providencia que, es la que se está notificando.

Finalmente se tiene que, la Dra. SUSANA BEDOYA JIMÉNEZ, en calidad de apoderada de la señora BLANCA MACIAS MONSALVE, como demandante, mediante escrito remitido por el correo institucional un derecho de petición, en el que expone un contenido fáctico y propone se continúe con el trámite normal del proceso, teniendo que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título valor un pagaré y al que requiere continuar con el trámite.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. “Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.” “(...) Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.*

Sin embargo, se le significa a la demandante que es menester que acate los requerimientos aquí efectuados por el Despacho en providencia del 3 de marzo de 2021, esto es, realizar las notificaciones de conformidad con el art 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que, una vez se supere esta etapa se continuará con la etapa subsiguiente.

Por lo anterior, se insta a la parte actora con el fin de que, adelante la citación para la diligencia de la notificación personal y la notificación por aviso a los demandados ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO y MARTÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, de conformidad con el art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.